

ACUERDO SALARIAL CEREALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2025 se reúnen en representación de los trabajadores la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS"), con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Daniel Lovera, Cristian Arriaga, Alfredo Béliz, Ricardo RAIMONDO y en carácter de asesores los Dres. Jorge Emilio Barbieri y Mariana L. Paulino Castro, y por la parte empresaria, la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO") con domicilio en Lavalle 348. Piso 4to, representada por el Dr. Octavio Bermejo Hilger, la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores"), con domicilio en Corrientes 119 PB, representada por el Dr. Alejandro Carelli y el Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC"), con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Dr. Manuel Rocca. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERA: Las partes manifiestan que dieron comienzo a la negociación paritaria plasmada en el Acta de fecha 26 de julio de 2024 y Actas posteriores por el periodo comprendido hasta el 30 de abril de 2025. Continuando con dichas negociaciones durante el transcurso del mes de mayo, han acordado un incremento para los meses de mayo y junio de 2025, cerrando con este último aumento salarial el periodo de vigencia paritaria comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025.

SEGUNDA: Las partes han acordado incrementar durante el plazo de vigencia del presente, en forma escalonada las remuneraciones básicas del C.C.T. 130/75 (escalas cerealeras) y que correspondan a cada categoría de conformidad con lo establecido en la cláusula siguiente y dicho incremento se ve reflejado en las escalas salariales que se adjuntan y forman parte integrante del presente.

TERCERA: El mencionado incremento se abonará en forma remunerativa, de acuerdo con lo siguiente: un 1.9 % a partir del mes de mayo de 2025 tomando como base de cálculo los básicos convencionales correspondientes al mes de abril de 2025 y un 1.8% a partir del mes de junio de 2025 tomando como base de cálculo los básicos convencionales correspondientes al mes de mayo de 2025.

Adicionalmente al incremento salarial mencionado las partes acuerdan el pago de una suma de \$40.000 (Pesos Cuarenta mil), no remunerativa, que se abonara junto con los haberes correspondientes a los meses de mayo y junio de 2025.

Dicha suma será incorporada a los básicos con los haberes del mes de julio, de acuerdo a la negociación que se lleve adelante para el nuevo periodo paritario que comenzará el 1 de julio de 2025. A tal efecto, las partes acuerdan reunirse en el transcurso del mes de junio para comenzar a negociar el nuevo periodo de incremento salarial y la forma de incorporación de dicha suma a los básicos.

CUARTA: A los efectos de la liquidación del aporte con destino al El Instituto de Capacitación Agropecuaria (INCAGRO), homologado por la Resolución número 457/2014



(MT), el cálculo de dichos aportes deberá realizarse considerando los incrementos aquí pactados y la suma no remunerativa expresadas en esta cláusula, siendo la fecha de efectivización de los mismos, mes a mes, y en sus partes pertinentes.

QUINTA: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia desde el 1 de mayo de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025. Las partes firmantes de este acuerdo colectivo asumen el compromiso de reunirse en el mes de junio de 2025, a iniciativa de cualquiera de ellas, a fin de analizar las escalas salariales convencionales, sumas, porcentajes, atento a las variaciones económicas que podrían haber afectado a dichas escalas, pactadas en este acuerdo y desde la vigencia el mismo

SEXTA: Que, al efecto de la fijación de las escalas salariales básicas indicadas en la cláusula PRIMERA precedente, las partes acuerdan mantener tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 25.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 25.000 toneladas y hasta 75.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 75.000 toneladas.

SEPTIMA: Permanecen aplicables y vigentes todas las cláusulas y condiciones del Acta acuerdo colectivo de fecha 24 de mayo de 2024, y las Actas acuerdo posteriores suscriptas entre las mismas partes en el año 2024 y 2025, que no se modifican expresamente en el presente.

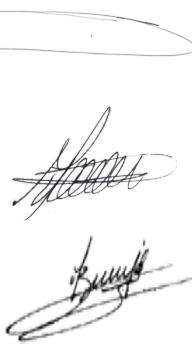
OCTAVA: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 y demás actas complementarias de la Rama Cerealera

NOVENA: Las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de septiembre de 1992.

DECIMA: Para el caso de los trabajadores que laboren en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, legal o convencional, o que hayan incurrido en ausencias por causas injustificadas, el monto a abonar por este incremento será proporcional a la jornada laboral cumplida.

DECIMA PRIMERA: No podrán ser absorbidos ni compensados los incrementos de carácter sectorial, sean estos de carácter remunerativo o de cualquier naturaleza que, eventualmente, hubieran otorgado los empleadores y/o el gobierno antes de la vigencia del presente acuerdo. Solamente podrán ser absorbidos o compensados, hasta su concurrencia, los importes de carácter general, sectorial o individual, otorgados por los empleadores unilateralmente a partir del 1 de enero de 2025, que hubieran sido abonados a cuenta del incremento que determine el presente acuerdo colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada.

DECIMO PRIMERO: Con relación a la determinación de la base de cálculo del incremento alcanzado en este acuerdo, las firmantes aceptan recomendar a aquellas empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes por encima de los establecidos en el C.C.T. 130/75, procuren negociar, durante el presente año su adecuación, teniendo como referencia los incrementos salariales previstos en el presente acuerdo.

Handwritten signatures and a horizontal line.

DECIMA SEGUNDA: Con el objeto de garantizar el normal funcionamiento del sistema solidario de salud que brinda a los empleados de comercio OSECAC, y enmarcado en la vigente emergencia sanitaria endémica que vive nuestro país que involucra a toda la cobertura médica asistencial, se conviene mantener con carácter extraordinario y excepcional, y por el plazo comprendido entre el mes de julio de 2024 y el mes de junio de 2025 -ambos inclusive- un aporte a cargo de los trabajadores a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles equivalente a \$ 100 (pesos cien) mensuales. Dicha suma será retenida del monto de la remuneración mensual a percibir por cada trabajador a partir del mes mayo de 2024 y depositada a la orden de OSECAC. Teniendo en cuenta la naturaleza y el destino de este aporte, en ningún caso el trabajador podrá solicitar que el empleador se haga cargo del pago directo de dicha obligación o reclamar su reintegro, cualquiera sea la forma de liquidación de la remuneración.

DECIMA TERCERA: En relación a la cláusula DECIMO TERCERO del acta suscripta con fecha 20 de enero de 2025, las partes acuerdan y establecen ajustar la suma allí determinada al monto total de \$ 5500 (cinco mil quinientos) por cada trabajador, a partir del presente mes y por los meses restantes hasta el cumplimiento del presente acuerdo colectivo.

DECIMO CUARTO: Se ratifican expresamente todas las comisiones creadas por acuerdos paritarios. Donde existan designaciones nominativas en representación de las partes, estas podrán reemplazar a sus representantes con la sola condición de notificar las modificaciones a las demás entidades que la integran.

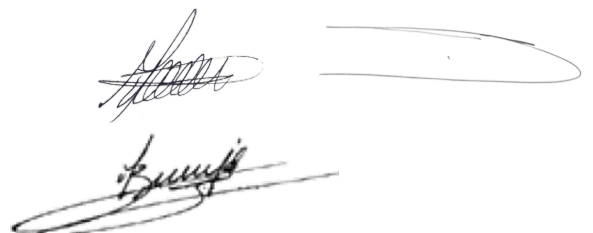
DECIMO QUINTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo a la Secretaría de Trabajo de la Nación.

Para el caso de estar pendiente la homologación del acuerdo y se produzcan vencimientos de los plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores abonarán las sumas devengadas con la mención "Pago anticipado a cuenta del Acuerdo Colectivo mayo 2025", el que quedará reemplazado y compensado por los rubros correspondientes una vez homologado el acuerdo.

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

F.A.E.C.Y.S

**CONINAGRO/FED. ACOPIADORES/
CEC**

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is more fluid and cursive, while the bottom signature is more blocky and less legible. Both are positioned to the right of the text labels for the respective organizations.

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL CEREALERO JUNIO / 2025

HASTA 25.000 Tn.

MAESTRANZA

ANT.	A	SUMA FIJA	ANTIG \$	TOTAL	B	SUMA FIJA	ANTIG \$	TOTAL	C	SUMA FIJA	ANTIG \$	TOTAL
INICIAL	1.116.692	40.000		1.156.692	1.128.228	40.000		1.168.228	1.146.303	40.000		1.186.303
1	1.116.692	40.000	11.567	1.168.259	1.128.228	40.000	11.682	1.179.910	1.146.303	40.000	11.863	1.198.166
2	1.116.692	40.000	23.134	1.179.826	1.128.228	40.000	23.365	1.191.592	1.146.303	40.000	23.726	1.210.029
3	1.116.692	40.000	34.701	1.191.393	1.128.228	40.000	35.047	1.203.275	1.146.303	40.000	35.589	1.221.892
4	1.116.692	40.000	46.268	1.202.960	1.128.228	40.000	46.729	1.214.957	1.146.303	40.000	47.452	1.233.756
5	1.116.692	40.000	57.835	1.214.527	1.128.228	40.000	58.411	1.226.639	1.146.303	40.000	59.315	1.245.619
6	1.116.692	40.000	69.402	1.226.094	1.128.228	40.000	70.094	1.238.321	1.146.303	40.000	71.178	1.257.482
7	1.116.692	40.000	80.968	1.237.661	1.128.228	40.000	81.776	1.250.004	1.146.303	40.000	83.041	1.269.345
8	1.116.692	40.000	92.535	1.249.228	1.128.228	40.000	93.458	1.261.686	1.146.303	40.000	94.904	1.281.208
9	1.116.692	40.000	104.102	1.260.795	1.128.228	40.000	105.140	1.273.368	1.146.303	40.000	106.767	1.293.071
10	1.116.692	40.000	115.669	1.272.362	1.128.228	40.000	116.823	1.285.050	1.146.303	40.000	118.630	1.304.934
11	1.116.692	40.000	127.236	1.283.929	1.128.228	40.000	128.505	1.296.733	1.146.303	40.000	130.493	1.316.797
12	1.116.692	40.000	138.803	1.295.496	1.128.228	40.000	140.187	1.308.415	1.146.303	40.000	142.356	1.328.660
13	1.116.692	40.000	150.370	1.307.062	1.128.228	40.000	151.870	1.320.097	1.146.303	40.000	154.219	1.340.523
14	1.116.692	40.000	161.937	1.318.629	1.128.228	40.000	163.552	1.331.780	1.146.303	40.000	166.082	1.352.386
15	1.116.692	40.000	173.504	1.330.196	1.128.228	40.000	175.234	1.343.462	1.146.303	40.000	177.946	1.364.249
16	1.116.692	40.000	185.071	1.341.763	1.128.228	40.000	186.916	1.355.144	1.146.303	40.000	189.809	1.376.112
17	1.116.692	40.000	196.638	1.353.330	1.128.228	40.000	198.599	1.366.826	1.146.303	40.000	201.672	1.387.975
18	1.116.692	40.000	208.205	1.364.897	1.128.228	40.000	210.281	1.378.509	1.146.303	40.000	213.535	1.399.838
19	1.116.692	40.000	219.772	1.376.464	1.128.228	40.000	221.963	1.390.191	1.146.303	40.000	225.398	1.411.701
20	1.116.692	40.000	231.338	1.388.031	1.128.228	40.000	233.646	1.401.873	1.146.303	40.000	237.261	1.423.564
21	1.116.692	40.000	242.905	1.399.598	1.128.228	40.000	245.328	1.413.555	1.146.303	40.000	249.124	1.435.427
22	1.116.692	40.000	254.472	1.411.165	1.128.228	40.000	257.010	1.425.238	1.146.303	40.000	260.987	1.447.290
23	1.116.692	40.000	266.039	1.422.732	1.128.228	40.000	268.692	1.436.920	1.146.303	40.000	272.850	1.459.153
24	1.116.692	40.000	277.606	1.434.299	1.128.228	40.000	280.375	1.448.602	1.146.303	40.000	284.713	1.471.016
25	1.116.692	40.000	289.173	1.445.866	1.128.228	40.000	292.057	1.460.285	1.146.303	40.000	296.576	1.482.879
26	1.116.692	40.000	300.740	1.457.432	1.128.228	40.000	303.739	1.471.967	1.146.303	40.000	308.439	1.494.742
27	1.116.692	40.000	312.307	1.468.999	1.128.228	40.000	315.421	1.483.649	1.146.303	40.000	320.302	1.506.605
28	1.116.692	40.000	323.874	1.480.566	1.128.228	40.000	327.104	1.495.331	1.146.303	40.000	332.165	1.518.468
29	1.116.692	40.000	335.441	1.492.133	1.128.228	40.000	338.786	1.507.014	1.146.303	40.000	344.028	1.530.331
30	1.116.692	40.000	347.008	1.503.700	1.128.228	40.000	350.468	1.518.696	1.146.303	40.000	355.891	1.542.194
31	1.116.692	40.000	358.575	1.515.267	1.128.228	40.000	362.151	1.530.378	1.146.303	40.000	367.754	1.554.057
32	1.116.692	40.000	370.142	1.526.834	1.128.228	40.000	373.833	1.542.061	1.146.303	40.000	379.617	1.565.920
33	1.116.692	40.000	381.709	1.538.401	1.128.228	40.000	385.515	1.553.743	1.146.303	40.000	391.480	1.577.783
34	1.116.692	40.000	393.275	1.549.968	1.128.228	40.000	397.197	1.565.425	1.146.303	40.000	403.343	1.589.647
35	1.116.692	40.000	404.842	1.561.535	1.128.228	40.000	408.880	1.577.107	1.146.303	40.000	415.206	1.601.510

PRESENTISMO: LAS CIFRAS REMUNERATIVAS Y NO REMUNERATIVAS DEBERÁN SER INCREMENTADAS CON
LA ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA ESTABLECIDA POR EL ART. 40° DEL CONVENIO N° 130/75.
ANTIGÜEDAD: 1% NO ACUMULATIVO. FUE APLICADA SOBRE CIFRAS REMUNERATIVAS Y NO REMUNERATIVAS.


José González
Sub-Secretario General


Armando Cavalieri
Secretario General



Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


CRISTIAN ARRIAGA
Secretario de Convenciones
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Iell
Secretario de Encuadramiento Sindical
F.A.E.C.Y.S.


RICARDO SALOMÓN
SECRETARIO DE FINANZAS
F.A.E.C.Y.S.


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada